

Constancia Secretarial: El 24 de noviembre de 2021 ingresa al Despacho con traslado de recurso de reposición.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 2021 – 00088

Procede el Despacho a resolver la reposición -y en subsidio apelación- formulada por la parte demandante contra el auto del 18 de noviembre pasado, en el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes:

Manifestó que por auto del 2 de junio pasado se admitió la demanda y se le requirió para que notificara a la parte accionada en el término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito; y por auto del 18 de noviembre de 2021 se terminó el proceso por la citada figura; no obstante, el auto admisorio no le fue notificado, por lo que “mal puede [el] despacho exigir su cumplimiento”.

Consideraciones:

La providencia impugnada se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

1) 1. Este recurso tiene por finalidad que “sea el mismo juez el que, después de analizar los motivos de inconformidad de quien interpuso el recurso, decida si mantiene, modifica o revoca el auto impugnado”¹.

2. En efecto, el desistimiento tácito es una institución jurídica regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso consagrada con la

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 672.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

finalidad de evitar la postración de procesos judiciales, por la negligencia e incuria de la parte que lo debe impulsar, por lo que transcurrido cierto tiempo en los anaqueles el legislador autoriza a terminarlos de esta forma anormal.

En sentencia C 173 de 2019, la H. Corte Constitucional manifestó que su aplicación es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte”.

3. Ahora bien, la providencia recurrida se repondrá por lo que pasa a explicarse:

a) Por auto del 2 de junio de 2021 se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado de Carmen Albarracín Castañeda frente a Edgar, Yolanda, Luz Stella y Amparo Camacho Guarín, donde, además, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a su contraparte, “so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme lo norma el art. 317 numeral 1 del C.G.P.” (pdf. 06admite).

No obstante, esa providencia no le fue notificada personal ni por estado a la parte demandante, por lo que el despacho incumplió -por error- con el deber de notificar “de inmediato al demandante, acto que se cumple con la simple inserción de los datos de la providencia en el estado de respectivo (CGP, art. 295). Tras ser notificado al actor, este tiene la carga de conseguir que se notifique también al demandado, pues hasta tanto suceda esto el curso del proceso no puede arrancar”².

Adicionalmente, en la Sentencia T 025 de 2018, la H. Corte Constitucional resaltó que “la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Procedimiento Civil. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 269.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

Por lo tanto, como a la parte accionante no se le notificó la providencia que admitió su demanda de restitución de inmueble arrendado, con esa omisión se le violó el principio de publicidad que hace parte del debido proceso y, de contera, se impidió a la señora Albarracín Castañeda conocer el auto admisorio y, por contera, darle cumplimiento a lo allí ordenado, vale decir notificar en la forma que establece la ley a su contraparte.

De manera que se repondrá la providencia impugnada y para garantizar el principio de publicidad al auto admisorio se ordenará a secretaría que se notifique por estado, conforme la normatividad que gobierna la materia.

4. Prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría notificar por estado el auto admisorio de la demanda de restitución, fechado el 2 de junio de 2021, y a partir de esa notificación corre el término concedido en el numeral 5° del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 67 del 26 DE
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a3a1fa5a8fed0bad9557598afe25d83664f759805a33d8c119b32a0c22e62**

Documento generado en 24/11/2021 07:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>